CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero y Ponente
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de julio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de junio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de junio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 589/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 20 de octubre de 2006 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una solicitud de indemnización de daños y perjuicios de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, por los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

Afirma que "El día 21 de octubre de 2005, sobre la 1.00 h, circulaba xxxxx con el vehículo xxxx matrícula xxxx, propiedad de mi representado, por la carretera xxxx (xxxx-xxxx), término municipal de xxxx (xxxxx) cuando al llegar a la altura del Km. 72,200 ha irrumpido un grupo de jabalíes (4) en la carretera interponiéndose en la trayectoria del vehículo y ocasionando la colisión, sin que su conductor pudiera hacer nada para evitar el accidente, causando daños al vehículo por importe de 2.988,57 euros, por los que reclama. Intervino la Guardia Civil de Tráfico de xxxx levantando atestado nº 528/05. El lugar del accidente pertenece al coto privado de caza xxxx, del que es titular D. ppppp. Dicha carretera pertenece al Servicio de Fomento de la Junta de Castilla y León, estando dicha carretera sin la señalización pertinente y sin vallas ni pasos de protección cinegética".

Acompaña a su escrito:

1.- Atestado de la Guardia Civil.

2.- Informe de la Junta de Castilla y León sobre la titularidad cinegética de los terrenos donde tuvo lugar el accidente. En el informe emitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente se señala que: "El punto Kilométrico 72,200 de la carretera xxxx, está incluido dentro de los límites del Coto Privado de Caza xxxx, en el término municipal de xxxx, cuya titularidad ostenta D. ppppp, con domicilio a efectos de notificaciones en el xxxx 29-7º xxxx-xxxxx".

3.- Permiso de circulación.

4.- Factura de reparación de ttttt concesionario xxxx a nombre de D. xxxxx, y por importe total de 2.988,50 euros.

5.- Fotografías del vehículo.

6.- Copia de poder notarial para pleitos.

Solicita una indemnización de 2.988,50 euros por la reparación del vehículo.

Segundo.- En las diligencias de la Guardia Civil de Tráfico consta que la causa del accidente fue "animales sueltos en la calzada". Se señala que el conductor desconoce por que margen de la vía irrumpieron en la calzada. Por otra parte, por falta de luz (horario nocturno), no es posible verificar el punto de la valla de cerramiento por la que pudieron acceder los animales a la vía. En la vía no se observaron daños.

Tercero.- El día 3 de noviembre de 2006, notificado el 9 de noviembre, se requiere al reclamante para que en el término de diez días subsane su solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial.

Cuarto.- El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx acuerda, con fecha 6 de noviembre de 2006, el nombramiento del instructor del procedimiento y la apertura de período probatorio. Dicho acuerdo es notificado al interesado el 9 de noviembre.

Quinto.- Con fecha 30 de octubre de 2006, notificado el 9 de noviembre, se requiere al reclamante para que presente la documentación del vehículo; certificado del seguro del vehículo accidentado; declaración de no haber recibido indemnización en relación con el siniestro objeto de la reclamación, o en su caso, cuantía recibida; factura original con recibí del taller que efectuó la reparación, en la que se detallan las cantidades abonadas por cada concepto y el importe total de la reparación.

Sexto.- El 6 de noviembre de 2006 se solicita de la Jefatura Provincial de Tráfico informe sobre si, en la fecha en la que ocurrieron los hechos, el vehículo matrícula xxxx figuraba a nombre de D. xxxxx; y de ser así, si el citado vehículo se encontraba al corriente de las correspondientes Inspecciones Técnicas.

Séptimo.- El día 2 de noviembre de 2006 se emite informe por el Encargado de Explotación, en el que señala: "Que en esta área de Explotación, no se tuvo conocimiento del accidente, siendo la Empresa Adjudicataria del Contrato de Conservación de la Autovía xxxx, la que interviene sin comunicarlo a la Administración cuando se produce un accidente".

Octavo.- El 27 de diciembre de 2006 se emite informe por parte de la empresa pública ggggg en el que manifiesta que: "1.- El cerramiento en el

entorno del punto donde se produjo el siniestro se encontraba en perfecto estado de conservación. 2.- El punto más cercano con un mantenimiento inadecuado en el cerramiento se situaba en el p.k 72+035 al 72+038 en la calzada izquierda, margen derecha, el cual fue reparado el 9 de febrero de 2006. 3.- En la vía no existían señales de peligro cruce de animales en ningún punto de su recorrido. 4.- Los enlaces más próximos al lugar del siniestro son los situados en los puntos kilométricos 64+100 y 85+300. 5.- No existe del día señalado (21 de octubre de 2005), parte de operaciones o de comunicaciones de la conservación, donde se indicase que se realizaron tareas de señalización o limpieza debido a un accidente".

Noveno.- Con fecha 10 de enero de 2007 se emite informe por parte del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento en xxxxx en el que dice que: "1º.- La carretera xxxx, Autovía xxxx-xxxx, es de titularidad autonómica en todo su recorrido. 2º.- La carretera xxxx, Autovía xxxx-xxxx se encuentra en perfecto estado de conservación para su uso a la velocidad específica para la vía (120 Km/h). 3º.- Al ser una obra gestionada por la empresa pública xxxx, y dirigida por la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de xxxx, se adjunta informe emitido por la empresa pública xxxx".

Décimo.- Con fecha de notificación de 20 de marzo de 2007, se requiere de nuevo al reclamante para que presente documentos originales o copias cotejadas de la documentación del vehículo accidentado; certificado del seguro del vehículo; declaración de no haber recibido indemnización en relación con el siniestro objeto de la reclamación, o en su caso, cuantía recibida; factura original con recibí del taller que efectuó la reparación, en la que se detallen las cantidades abonadas por cada concepto y el importe total de la reparación.

Undécimo.- Con fecha 6 de marzo de 2007 se concede trámite de audiencia al reclamante, solicitando éste por escrito recibido el 21 de marzo que le sean remitidas copias de los informes obrantes en el expediente.

Duodécimo.- El día 16 de mayo de 2007, el Órgano Instructor formula propuesta de resolución en el sentido que procede desestimar la reclamación presentada, por no resultar acreditada la relación de causalidad entre el daño que se reclama y el funcionamiento del servicio público como determinante del mismo.

Décimo Tercero.- La Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx emite informe favorable, con fecha 28 de mayo de 2007, a la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h,1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, representado por D. yyyyy, por los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El hecho tuvo lugar el 21 de octubre de 2005 y la reclamación se presentó el 20 de octubre de 2006, por lo tanto dentro del plazo de un año.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, la primera cuestión a abordar será la de la legislación aplicable a este supuesto de responsabilidad patrimonial.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene establecida una garantía indemnizatoria concreta, la de indemnización por daños causados por piezas de caza en zonas de seguridad, aplicable al caso que nos ocupa, que responde al ejercicio de una competencia sectorial (la que ostenta en materia de caza de acuerdo con el artículo 32.1.9ª de nuestro Estatuto de Autonomía), siempre con acomodación al régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas con el que debe cohonestarse, y que, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional (así la Sentencia 61/1997, a la que vuelve a remitirse el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia 64/2001), "constituye una garantía-indemnizatoria que se superpone a la garantía indemnizatoria general que al Estado compete establecer".

En nuestra Comunidad Autónoma, y hasta la entrada en vigor de la modificación operada por la Disposición Final Cuarta de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras de Castilla y León, ha sido de aplicación a los casos de responsabilidad patrimonial por daños causados por piezas de caza, lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producción de los hechos, según el cual:

"La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»d) En las zonas de Seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna".

De este precepto se deduce que la Junta sería responsable de los daños acaecidos en las zonas de seguridad en los terrenos que no tuvieran el carácter de vedado voluntario y en los refugios de fauna, pero no en el resto de los supuestos a que se refiere el precepto.

El accidente tuvo lugar el 21 de octubre de 2005, por lo tanto antes de la modificación del artículo 12 de la Ley de Caza de Caza de Castilla y León por la Ley 13/2005, de Medidas Financieras. La entrada en vigor de la disposición adicional novena de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial, introducida por la Ley 17/ 2005 de 19 de julio, no supone obviamente la derogación del precepto autonómico citado. Por el contrario, y en aplicación del principio de preferencia de la ley especial sobre la general, en igualdad de rango resulta de aplicación la normativa autonómica en el ámbito territorial y competencial que le es propio. Y en materia de caza la competencia es de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 26.1.10ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León; incluso puede apreciarse compatibilidad de ambos preceptos si se aplican debidamente cada uno en el ámbito competencial que le es propio, así Ley de Caza en los casos de responsabilidad patrimonial por daños causados por la presencia de especies cinegéticas fuera de su ámbito espacial, y la Ley de Tráfico si los daños se derivan de la circulación de vehículos a motor.

En el presente caso, es cierto (y así resulta probado) que existió un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con el reclamante. Ahora bien, para que exista responsabilidad imputable a la Administración, es necesario que se aprecie una relación de causalidad entre la lesión sufrida por éste y el funcionamiento del servicio público.

Queda acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron como consecuencia de la invasión de unos jabalíes de la carretera

xxxx (xxxx-xxxx), término municipal de xxxx (xxxxx) al llegar a la altura del Km. 72,200.

Esta especie se considera cinegética, tal y como se deduce de los artículos 7 y 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León; del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León; y de la correspondiente Orden anual de Caza de la Consejería de Medio Ambiente.

Sin embargo, los jabalíes con los que se produce la colisión procedían de un terreno cinegético de titularidad privada, correspondiendo la responsabilidad, según se desprende del citado artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, al titular cinegético de los terrenos.

Tal y como ya ha puesto de manifiesto este Órgano Consultivo en Dictámenes anteriores (así, el número 703/2005, de 7 de septiembre de 2005), el hecho de que el jabalí, especie cinegética de caza mayor, proceda de un coto que tiene autorizado el aprovechamiento cinegético de caza menor, no es una circunstancia que permita excluir cualquier forma de responsabilidad, máxime cuando el citado artículo 12 atribuye la responsabilidad a los titulares de los terrenos cinegéticos, "independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético".

Cuestión diferente es la obligación que se impone a la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el artículo 12.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, según el cual, "la Administración de la Comunidad de Castilla y León suscribirá un contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra, total o parcialmente, los daños que produzcan las piezas de caza en las zonas de Seguridad de la Comunidad de Castilla y León. El coste de la prima del seguro podrá repercutirse, total o parcialmente, entre los titulares cinegéticos de manera proporcional a los aprovechamientos de los mismos".

Se trata, en efecto, de una obligación legal que se impone a la Administración de Castilla y León por una razón técnica evidente, como es la de garantizar la vigencia y efectividad de un seguro que cubra de forma completa y homogénea los daños señalados en el precepto, sin dejar la cobertura sometida a la eventualidad de la contratación o no del seguro por todos y cada

uno de los titulares cinegéticos. De manera que la Administración regional aparece en este caso como tomadora de un seguro que no suscribe, al menos íntegramente, en interés propio, sino también por cuenta ajena, como lo demuestra el hecho de que el propio precepto legal considerado contempla la posibilidad de repercutir el coste de la prima abonada entre los titulares cinegéticos de manera proporcional a los aprovechamientos de los mismos.

Este peculiar derecho de regreso o de repetición del importe de la prima puede alcanzar a todo o parte de su cuantía, precisamente porque se cubren así todas las hipótesis posibles, en función de que la Administración regional asuma una parte del pago también, como asegurada en su ámbito o por otro tipo de consideraciones sociales o económicas.

De todo ello se deduce con claridad que el hecho de la contratación del seguro como obligación legal, no puede utilizarse como argumento para deducir de ahí un título genérico de imputación universal de responsabilidad a la Administración Autonómica por los daños que produzcan las piezas de caza en las zonas de seguridad en cualquier caso.

La contratación del seguro, por las razones indicadas, no desplaza la imputación de responsabilidad de aquél a quien corresponda en virtud de la titularidad cinegética, ni la atrae automáticamente hacia quien contrata el seguro. Simplemente garantiza la cobertura del daño, dentro de los límites de franquicia o suma asegurada, entre otros, que puedan operar, sin prejuzgar sobre la responsabilidad.

La conocida posibilidad de disociación de las posiciones jurídicas en el contrato de seguro explica bien tal efecto: el tomador contrata el seguro y paga la prima; el asegurado soporta el riesgo del que deriva la responsabilidad; el tercer perjudicado, víctima del daño, percibe la indemnización. El hecho de que la Administración actúe como tomadora del seguro por las consideraciones mencionadas no le convierte, sin más, en asegurado de su propia responsabilidad de los daños cubiertos.

En el caso que nos ocupa, a la luz de este precepto, tal y como se ha reflejado con anterioridad, no es la Administración Autonómica la responsable de los daños producidos, por cuanto no es titular de los terrenos cinegéticos de

los que procede el animal que motivó la colisión, por lo que ha de desestimarse la reclamación.

No obstante, se considera prudente señalar que la instrucción de los expedientes relativos a accidentes causados por el atropello de piezas de caza que se produzcan a partir de la entrada en vigor de la modificación de la ley 4/1996, de 12 de julio, por la ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras de Castilla y León, que modifica el señalado artículo 12 y que nos remite a lo dispuesto en la "legislación estatal que resulte de aplicación", convendría que sea lo suficientemente completa y detallada como para permitir atribuir la responsabilidad por los daños causados en este tipo de accidentes a cualquiera de los posibles sujetos responsables sin ningún género de duda.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.